



Precedentes y Tesis relevantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación

FEBRERO 2026

Tesis

Tesis: P./J. 1/2026 (12a.)
Registro digital: 2031754
Unanimidad de nueve votos.
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031754>

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

El Máximo Tribunal estableció como jurisprudencia que, en los juicios contra bancos por cargos no reconocidos en tarjetas y cuentas, no basta con que la persona usuaria falte a la audiencia para presumir, mediante “confesión ficta”, que autorizó las operaciones.

Los bancos están obligados a probar con documentos claros y procedimientos confiables que fue efectivamente la persona usuaria quien consintió y realizó cada operación. Esta decisión fortalece la protección de quienes utilizan servicios bancarios, impide que se les atribuyan cargos indebidos y obliga a las instituciones financieras a actuar con transparencia y conforme a la ley.

Se precisó que la confesión ficta no basta; el banco debe demostrar plenamente la legitimidad de la operación para proteger los derechos de quienes confían sus recursos a las instituciones financieras y solo cuando el banco demuestre con documentos certificados que siguió todos los pasos acordados con la persona usuaria y que sus sistemas funcionaron correctamente, puede revertirse la carga de la prueba para que el usuario sea quien demuestre que no realizó la operación.

Contradicción de criterios 48/2025. Resuelta el 12 de noviembre de 2025.

Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz.

Publicada el viernes 13 de febrero de 2026 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 1/2025 (12a.)
Registro digital: 2031758
Instancia: Pleno.
Duodécima Época.
Materia(s): Constitucional
Tipo: Jurisprudencia.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031758>

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, reformado mediante Decreto 386, publicado en el Periódico Oficial local el 16 de diciembre de 2023.

Se impugnó esta norma que prevé cobros por el servicio de expedición de copias certificadas que obran en expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable local, derivados de la primer hoja o actuación y por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la norma es inconstitucional porque el esquema tarifario previsto, al establecer un cobro excesivo e injustificado respecto de los servicios de expedición de copias certificadas que realice el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria que tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no responder al costo efectivamente erogado por dicha entidad pública para la prestación de esos servicios; aunado a que se constituye como una barrera en el derecho de acceso a la información ambiental.

Acción de inconstitucionalidad 9/2024. Resuelta el 28 de octubre de 2025.

Mayoría de siete votos.

Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Publicada el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 10/2025 (12a.)
Registro digital: 2031761
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031761>

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó disposiciones de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, que establecían como infracción el “faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales.” El Pleno determinó que esta redacción era ambigua y daba margen a la autoridad para decidir, de forma subjetiva, cuándo una expresión debía sancionarse. Esto, lejos de proteger la convivencia social, podía generar abusos y limitaba gravemente la libertad de expresión de las personas.

El Tribunal Pleno reconoció que dicha disposición en cierta medida busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

No obstante, se consideró que la forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo que da pie a la sanción, resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de falta de respeto o agresión verbal encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Precisó que esta circunstancia genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

Así, se declaró la invalidez de la fracción VIII del artículo 62 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, ya que transgrede el principio legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 228/2023. Resuelta el 20 de octubre de 2025.

Unanimidad de ocho votos.

Ponente: Ministra Sara Irene Herreras Guerra.

Publicada el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 11/2025 (12a.)
Registro digital: 2031761
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031762>

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, ya que transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Se invalidaron parcialmente las normas que permitían la creación de un registro de personas infractoras operado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente, para inscribir a aquellas que hayan sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica. Dispone las reglas para el acceso y el tratamiento de dicha información, y prevén que será utilizada por los jueces cívicos para la individualización de las sanciones y, en general, para el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

El Pleno determinó que el Congreso del Estado de México no contaba con la facultad para establecer dicho registro, puesto que ello constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal. Máxime que dicho registro resulta innecesario porque el Registro Nacional de Detenidos ya contempla la inscripción de personas detenidas en virtud de procedimientos administrativos ante el juez municipal o cívico.

Se expuso que no es un obstáculo a lo anterior, que el poder legislativo estatal alegue que el establecimiento del registro cuestionado constituye una facultad concurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. Ello debido a que, dicho ordenamiento no se encuentra vigente, pues si bien es cierto que, el 17 de abril de 2018, la Cámara de Diputados expidió el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, también lo es que este no ha sido aprobado por la Cámara de Senadores ni mucho menos publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Se ordenó notificar al Congreso local, planteando la importancia de que todas las leyes sean claras, eviten la discrecionalidad y respeten las competencias que la Constitución Política Federal reserva al Congreso de la Unión.

Acción de inconstitucionalidad 228/2023. Resuelta el 20 de octubre de 2025.

Unanimidad de ocho votos.

Ponente: Ministra Sara Irene Herreras Guerra.

Publicada el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 2/2026 (12a.)
Registro digital: 2031766
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031766>

REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la disposición del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje que exigía requisitos adicionales para la expedición de pasaporte a las personas que tuvieran un acta de nacimiento extemporánea, pues consideraron que las dificultades para registrar el nacimiento a tiempo están ligadas a la falta de acceso a recursos o servicios y exigirles trámites extras solo profundiza estas desigualdades y limita el acceso efectivo a derechos.

El Pleno estableció que el texto del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje que se reclama puede ocasionar discriminación a personas o grupos vulnerables; precisó que, además, del total de habitantes que no cuentan con acta ni registro de nacimiento, un gran número se concentra en municipios con altos índices de marginación.

Agregó que el hecho de que el acta haya sido registrada de manera extemporánea cuando la persona ya fuera adulta, puede ser un foco de vulnerabilidad, en el sentido de que el mayor de edad no haya asistido nunca a la escuela, no tenga una actividad económica formal, habite en zonas rurales o indígenas y no tenga acceso a programas sociales.

El Máximo Tribunal resolvió que el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje vulnera de manera particular y diferenciada a personas y grupos situados en contextos rurales, indígenas y/o en situaciones de marginación. Esto porque la exigencia de documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no solo representa una carga desproporcionada para estos grupos, sino que también ignora las realidades contextuales que limitan su capacidad para cumplir con tales requerimientos, lo que a su vez, niega a estos grupos sus derechos fundamentales y limita su acceso a oportunidades y servicios esenciales, como la educación, la atención sanitaria, y la participación política y económica.

Se concluyó que esta diferenciación negativa se traduce en un ciclo de marginación que refuerza las desventajas socioeconómicas y culturales, lo cual contraviene principios de igualdad y no discriminación inmersos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 403/2025. Resuelto el 28 de octubre de 2025.

Unanimidad de nueve votos.

Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.

Publicada el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 4/2026 (12a.)
Registro digital: 2031792
Instancia: Pleno
Duodécima Época Fuente:
Materia(s): Penal
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031761>

ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, que prevé el delito de albergue y transporte de personas extranjeras por el territorio nacional con el objeto de obtener un lucro y evadir la revisión migratoria, para determinar si vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

El Pleno estableció que la interpretación no debe contraerse exclusivamente al diverso artículo 3 de la ley referida, pues para determinar qué debe entenderse por quiénes son personas extranjeras, especialmente para efectos de la descripción legal del delito, en el Título Primero de la Constitución se encuentra su definición, específicamente del artículo 33 que establece: “Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional”, en tanto que la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o naturalización conforme a los supuestos ahí previstos. Por tanto, definió, son personas extranjeras aquellas que no sean mexicanas, ya sea por nacimiento o naturalización.

Se aclaró que el que exista una errata en el texto de la fracción XII, del artículo 3, de la Ley de Migración vigente al momento de los hechos “pasea” en lugar de “posea”, no provoca la inconstitucionalidad del tipo penal que aquí se analiza.

Se concluyó que, por el contrario, al tratarse de un elemento normativo de valoración jurídica, debe atenderse al concepto de extranjero que se desprende del artículo 33, en relación con el diverso 30, de la Constitución Federal, respecto del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la propia Constitución Federal.

[Amparo directo en revisión 2761/2024. Resuelto el 15 de octubre de 2025.](#)

[Unanimidad de nueve votos.](#)

[Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.](#)

[Publicada el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.](#)



Tesis: P./J. 5/2026 (12a.)
Registro digital: 2031798
Instancia: Pleno
Duodécima Época.
Materia(s): Común
Tipo: Jurisprudencia.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031798>

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El Máximo Tribunal estableció que el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un incidente de repetición del acto reclamado es el competente para resolverlo; en consecuencia, la competencia para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación que lo declare sin materia o infundado, corresponderá al Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Se señaló que el artículo 199 de la Ley de Amparo conforme a los acuerdos emitidos por el Alto Tribunal relativos a la delegación de competencias a los tribunales colegiados de circuito, establece por cuanto hace a la repetición del acto reclamado, que es el medio que será tramitado y resuelto por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, se alude indistintamente a facultades que se pueden ejercer tanto por el presidente como por el pleno de un tribunal colegiado de circuito.

Se estableció que a efecto de dar operatividad al mandato expreso del legislador contenido en los artículos 203 de la Ley de Amparo vigente, y 35, fracción IV, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que atribuyen a los tribunales colegiados de circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad, incluyendo aquéllos que se interpongan contra la decisión que "Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado", es que resulta indudable que esta última resolución debe ser emitida por el Magistrado Presidente, pues sólo así podrá materializarse aquella hipótesis normativa que otorga a esos órganos jurisdiccionales la competencia originaria para conocer del indicado medio de defensa.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 8/2025. Resuelto el 30 de octubre de 2025.

Mayoría de ocho votos.

Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Publicada el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 3/2026 (12a.)
Registro digital: 2031812
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031766>

RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 no viola el principio de reserva de ley, ya que se limita a desarrollar lo previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera. Este artículo autoriza al SAT a establecer mediante reglas los casos en que se requiera autorización para rectificar pedimentos después de activar el mecanismo de selección automatizado.

La regla cuestionada se ajusta a la habilitación legal contenida en el artículo 89 de la Ley Aduanera, ya que solo precisa los supuestos, requisitos y procedimiento para dicha rectificación. Por tanto, no excede la facultad conferida por la ley.

Las Reglas Generales de Comercio Exterior son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones, como en el caso, la Regla referida.

El artículo 89 de la Ley Aduanera permite la rectificación de datos en los pedimentos cuantas veces sea necesario, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado, solo podrá rectificarse con autorización del SAT, en los casos que este determine mediante reglas.

La Ley faculta al SAT para regular, a través de reglas, los supuestos en que procede dicha rectificación. Así, la regla impugnada únicamente detalla esos casos, así como los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización correspondiente, sin exceder la habilitación legal conferida, por lo tanto, ésta no rebasa lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante contenida en el artículo 89 de la Ley Aduanera.

Amparo directo en revisión 3999/2025. Resuelto el 6 de noviembre de 2025.

Mayoría de ocho votos.

Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Publicada el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.